

DICIEMBRE

31

Boletín Oficial

AÑO

1998

D. L. CC-1-1958

PROVINCIA DE CACERES

N.º 299

ALCALDIAS

ALDEANUEVA DE LA VERA

La Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 1998 adoptó el ACUERDO de imposición y ordenación de las tasas cuyos textos íntegros de las ordenanzas fiscales se publican a continuación, así como de derogación de las Ordenanzas de los precios públicos en que se han transformado dichas tasas; acuerdo que se elevó automáticamente a definitivo por falta de reclamaciones en el plazo legal de exposición pública.

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS APROBADAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO.

Artículo 1.- Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de

Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

Artículo 3.- Cuantía

1. Las cuantías de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

FASCICULO SEGUNDO

PUNTO DE SUSCRIPCION:

En Cáceres, en la Administración (Avda. Hernán Cortés, 4-2.ª izqda. escalera, A. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Subdelegación del Gobierno en Cáceres (P.D. Resolución de 23-4-97, B.O.P. número 96 de 29-4-97). El Real Decreto de 4 de enero de 1883 y la Real Orden de 6 de agosto de 1891, disponen que no se otorguen por las Corporaciones Provinciales ni Municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

Suscripción por un año: 10.000 pesetas. Suscripción por un semestre: 5.000 pesetas. Suscripción por un trimestre: 2.500 pesetas. Ejemplar comento: 50 pesetas. Atrasados hasta dos años: 250 pesetas. Atrasados hasta de más de dos años: 500 pesetas (IVA incluido en los precios de suscripción).

ANUNCIOS POR LINEAS:

Ayuntamientos y Juzgados: 150 pesetas. Entidades y particulares: 450 pesetas. Anuncios urgentes (en 72 horas): Su importe será el doble de inserciones normales. En el importe total de cada anuncio se incrementará un 16% en concepto de IVA. ADVERTENCIA.- No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondiente o haya alguna persona que responda al pago de los mismos.

BOLETIN OFICIAL
Franqueo Concertado 10/03

Diputación Provincial

Cáceres

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este tasa, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La contraprestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS.-Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- CUANTIA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

PISCINA MUNICIPAL.- ENTRADAS

Días laborables/ptas., 150 ptas./persona y día.

Domingos y festivos/ptas., 200 ptas./persona y día.

ABONOS DE TEMPORADA

Familiar, temporada, 5.000 ptas.
Individual, temporada, 2.000 ptas.

ABONOS MENSUALES:

Familiar, un mes, 3.000 ptas.
Individual, un mes, 1.500 ptas.
Los niños menores de 6 años y los mayores de 65 estarán exentos de pago.

ARTICULO 4.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 c) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3.- CUANTÍA.-
La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

- Por transmisiones de fax nacionales: 1'00 Euros/ folio.
- Por transmisiones de fax internacionales: 3'00 Euros/folio.

Artículo 4.- DEVENGO.-
Se devenga la tasa, que se exigirá en régimen de autoliquidación, y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos a tributo. No se tramitará ninguna solicitud sin previo abono de la tasa en Tesorería Municipal.

Artículo 5.- DISPOSICIÓN FINAL.-
La presente ordenanza entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Garganta la Olla a 27 de enero de 2004.- El Alcalde, Casimiro Herrero Gómez.

464

CASAS DE DON GÓMEZ

Advertido error en el anuncio de fecha 16 de diciembre de 2003, publicado en el B.O.P. n.º 247 del día 26 de diciembre de 2003, relativo a Bases para el nombramiento de Secretario-Interventor interino, en el último párrafo de la base primera, donde dice "las retribuciones serán las correspondientes al Grupo B..." debe decir: "las retribuciones serán las correspondientes al Grupo A..."

Casas de Don Gómez a 28 de enero de 2004.- El Alcalde, Carlos Barrantes Clemente.

474

LOSAR DE LA VERA

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003, acordó aprobar inicialmente el proyecto del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Losar de la Vera, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, punto 2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se somete a información pública por término de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la aparición del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, pudiéndose examinar por los interesados, durante dicho plazo, el proyecto y documentos en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones, modificaciones, reclamaciones y propuestas que estimen oportunas.

Losar de la Vera, 27 de enero de 2004.- El Alcalde, Eugenio Díaz Díaz.

465

ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 28 de enero de 2004, aprobó definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales en los términos que figuran en el anexo de este edicto.

De conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, para general conocimiento, el contenido de las modificaciones.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemen y desarrollen dicha Ley.
- b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- A.- Los de dominio público afectos a uso público.

- B.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

A aquellos usuarios que demanden agua para uso doméstico y para piscina, jardín u otro uso y no instalen un contador separado para cada uso, se les aplicarán, por defecto, par todo el consumo que utilicen, los precios de la tarifa más alta, esto es la de Piscina, Jardines y otros usos. Ello ante la imposibilidad de discriminar en un sólo contador que cantidades se destinan a un uso u otro.

En los inmuebles donde exista más de una vivienda, se cobrarán tantas cuotas fijas como viviendas haya, después el consumo será el que indique el contador.

La primera instalación del Servicio, una vez autorizada, deberá ejecutarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, caducará la autorización y será necesario la obtención de otra nueva.

Se establece la obligación, a partir de 1 de enero de 2004, de colocar los contadores en las fachadas que den frente a la calle o camino, especialmente en los instalados para dar servicio a fincas rústicas, huertos o patios.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Por vivienda: 12'00 euros.
Industrial: 18'00 euros.
Hoteles Residencia y Camping: 24'00 euros.
Tasa de conexión: 90'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

De vecinos: 1'00 euros.
No vecinos: 2'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Por vivienda familiar: 30'00 euros.
Bares y cafeterías: 120'00 euros.
Locales comerciales: 72'00 euros.
Cafeterías con Disco Bar: 180'00 euros.
Hoteles con Cafetería y Pubs: 240'00 euros.
Campings: 240'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Por cada metro cuadrado: 24'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Entrada a Piscina Municipal sita en la Asomada
Día laborable: 2'00 euros.
Domingos y festivos: 3'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

LICENCIAS DE AUTOTAXI: 15'00 euros/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS: 60'00 euros/año.

Todas las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras de tasas tendrán efecto desde el 1/1/004.

Aldeanueva de la Vera a 29 de enero de 2004.- El Alcalde, José Antonio Gargantilla Muelas.

488

ZORITA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Zorita en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de enero de 2004, adoptó entre otros acuerdos la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares, la Ordenanza Reguladora de las Subvenciones la Ordenanza Reguladora de la utilización del Pabellón Polideportivo, y la aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la actividad comercial en la vía pública y venta ambulante, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y sugerencias, pudiendo además examinar las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento de Zorita.

En el caso de que durante el indicado plazo no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado este acuerdo hasta entonces provisional y entrarán en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (15 días hábiles a partir del siguiente al de su publicación).

En Zorita a 29 de enero de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, M.ª Esperanza Terrón Fernández.

476

ALDEANUEVA DE LA VERA

«APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN PISCINA MUNICIPAL

Aprobada provisionalmente en Pleno de 7 de Mayo de 1012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 93, de 16 de Mayo, para sugerencias o reclamaciones.

De acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley de Bases de Régimen Local (ley 7/1985), como no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, durante el plazo de exposición pública, se entiende adoptado el acuerdo de APROBACION DEFINITIVA, que hasta entonces era provisional y se publica su texto íntegro que dice:

Se modifica el Artículo 3, de LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

«Artículo 3: Cuantía.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente: La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

Abonos individuales mensuales: 15 €

Abonos familiares mensuales: 30 €

Abonos individuales temporada de baños: 25 €

Abonos individuales temporada de baños mayores de 65 años: 10 €

Abonos familiares temporada de baños: 60 €

Entrada individual días laborables, no festivos (lunes a viernes): 1,50 €

Entrada individual sábados o festivos: 2,50 €

Niños/as menores de cinco años: Entrada Gratuita.

Minusválidos/as con una minusvalía acreditada de al menos el 40%: Entrada Gratuita»

El Alcalde, Raúl Amor Véliz.

5931

ALDEANUEVA DE LA VERA

«APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN FACHADAS DE INMUEBLES

Aprobada provisionalmente en Pleno de 7 de Mayo de 1012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 93, de 16 de Mayo, para sugerencias o reclamaciones.

De acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley de Bases de Régimen Local (ley 7/1985), como no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, durante el plazo de exposición pública, se entiende adoptado el acuerdo de APROBACION DEFINITIVA, que hasta entonces era provisional y se publica su texto íntegro que dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la

Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias u otras entidades de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.